

La Cadena Perpetua como Sanción ante Delitos Sexuales Cometidos Sobre Niños, Niñas y Adolescentes en el Ordenamiento Jurídico Colombiano a la Luz de la Sentencia C-294 del 2021.

Lolys Soray Barrios y Samary Misaa Galvan

Universidad de la Costa

Departamento de Derecho y Ciencias Políticas

Asesora: Calderón Palencia Manlio y Co asesor: Martínez Durando Lina

Junio 16, 2022



La Cadena Perpetua como Sanción ante Delitos Sexuales Cometidos Sobre Niños, Niñas y Adolescentes en el Ordenamiento Jurídico Colombiano a la Luz de la Sentencia C-294 del 2021.

Lolys Soray Barrios y Samary Misaa Galvan

1 Departamento de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de la Costa, CUC.

1 Departamento de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de la Costa, CUC.

Universidad de la Costa

Departamento de Derecho y Ciencias Políticas

Asesora: Calderón Palencia Manlio y Co asesor: Martínez Durando Lina

Junio 16, 2022

Dedicatoria

Con todo mi respeto y amor dedico esta tesis a mis padres, por todo el trabajo que hicieron con amor y sacrificio para ayudarme en mi proyecto de vida, En especial a mi padre Paulo Simeón por su respaldo y ejemplo de vida justa y creativa.

Lolys Barrios

Agradecimientos

Con agradecimiento a Dios y a mi familia dedico este importante proyecto, a la universidad por darme una segunda oportunidad, a los tutores asignados que nos acompañaron en este camino hacia el éxito... es para mí una gran satisfacción haber contado con todos y cada uno de ellos a mi mamá Isabel Sofía y a mi hermana Leydi gracias.

Samary Misaa Galvan

Agradecimientos

Gracias a Dios todo poderoso que ha hecho posible esta oportunidad, Gracias a nuestros tutores que nos guiaron en este proceso y lo hicieron más enriquecedor, Con todo mi corazón quiero agradecerle también a Alicia Álvarez y Bibiana Jaramillo dos maestras que participaron en mi formación como profesional y dejaron una huella significativa en mi corazón con su ejemplo de profesionalismo y compromiso femenino.

Lolys Barrios

Resumen

La cadena perpetua se establece contra un delito grave y consiste en la privación de libertad por tiempo indefinido. Mediante Acto Legislativo No. 1 del 22 Junio del año 2020, se instauró la figura de cadena perpetua contra delitos de homicidio dolosos, feminicidio, secuestro y acceso carnal violento contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física o mental. De manera posterior para el año 2021, mediante sentencia c-294 de 2021 se declara la inexecutableidad de dicho acto, teniendo como base la vulneración de dignidad humana como derecho fundamental. La presente tiene como objeto general analizar la cadena perpetua como sanción ante delitos sexuales cometidos sobre niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico colombiano a la luz de la sentencia C-294 del 2021. Se establece desde el punto de vista metodológico una investigación de tipología descriptiva bajo un enfoque cualitativo. Las conclusiones establecen la inviabilidad del acto legislativo señalado, basado en la vulneración de la dignidad humana del agresor configurando un retroceso en materia de humanización de las penas, en la política criminal y en la garantía de resocialización de las personas condenadas.

Palabras clave: cadena, perpetua, delitos, sexual, dignidad

Abstract

Life imprisonment is established against a serious crime and consists of deprivation of liberty for an indefinite period of time. Through Legislative Act No. 1 of June 22, 2020, the figure of life imprisonment was established against crimes of intentional homicide, femicide, kidnapping and violent carnal access against minors under 14 years of age or against minors under 18 years of age with physical or mental disabilities. Subsequently, for the year 2021, by means of judgment c-294 of 2021, the unconstitutionality of said act is declared, based on the violation of human dignity as a fundamental right. The present general purpose is to analyze life imprisonment as a sanction for sexual crimes committed against children and adolescents in the Colombian legal system in light of judgment C-294 of 2021. From the methodological point of view, an investigation of descriptive typology under a qualitative approach. The conclusions establish the infeasibility of the aforementioned legislative act, based on the violation of the human dignity of the aggressor, configuring a setback in terms of the humanization of sentences, in criminal policy and in the guarantee of resocialization of convicted persons.

Keywords: Sentence, life, crimes, sexual, dignity

Contenido

Introducción	11
Capítulo I	13
1.1. Planteamiento del problema.....	13
1.2. Objetivos	15
1.2.1. <i>Objetivo general</i>	15
1.2.2. <i>Objetivos específicos</i>	15
1.3. Justificación	16
1.4. Delimitación.....	17
1.4.1. <i>Espacial</i>	17
1.4.2. <i>Temporal</i>	17
1.4.3. <i>Delimitación científica</i>	18
1.5. Línea De investigación	18
1.5.1 <i>Sublínea</i>	18
Capítulo II	19
Marco referencial	19
2.1 Estado del arte.....	19
2.2 Marco teórico	22

2.2.1 <i>Teorías envueltas en la pena como concepto</i>	22
2.2.2 <i>Cadena perpetua</i>	23
2.2.3 <i>La cadena perpetua en Colombia. Antecedentes constitucionales</i>	24
2.2.4 <i>La cadena perpetua en Colombia. Antecedentes legales</i>	25
2.2.5 <i>La cadena perpetua en Colombia. Antecedentes jurisprudenciales</i>	26
2.2.6 <i>La pena y sus principios</i>	28
2.2.7 <i>fundamentos de la Corte Constitucional que declaran inexecutable la aplicación de la sanción</i>	35
2.2.8 <i>Recopilación de recomendaciones del comité de los derechos del niño 2015-2018, ante situación problemática de Colombia referente a la violencia sexual contra menores.</i>	40
2.3 Marco legal	41
2.3.1 <i>Internacional</i>	41
2.3.2 <i>Nacional</i>	43
Capítulo III	45
Marco metodológico	45
3.1 Fundamento epistemológico	45
3.2 Enfoque, tipo y diseño de la investigación	46
3.3 Herramientas y estrategias	47
3.4 Unidad de análisis	48

3.5 Procedimiento metodológico	49
Análisis y discusión de los resultados.....	50
Conclusiones	62
Recomendaciones	66
Referencias.....	67

Introducción

La constitución política colombiana establecida en 1991, señala que el destierro, la confiscación y la cadena perpetua están prohibidas como sanciones ante algún delito. El bloque de constitucionalidad existente en el país, también muestra respaldo a la hora de establecer dichas sanciones, por medio de instrumentos jurídicos los cuales han sido ratificados por diferentes países, mismos que consideran que las condena por cadena perpetua, objeto de estudio de la investigación actual, se configura como un hecho vulnerador de derechos fundamentales los cuales demandan salvaguardo por parte del Estado.

En este sentido, en Colombia los delitos sexuales contra menores representan una de las mayores problemática existentes, mismos que se suceden en presentan en el entorno familiar, en los escenarios comunitarios y educativos, así como en el marco de situaciones de violencia generalizada. Por tal razón mediante Acto Legislativo No. 1 del 22 Junio del año 2020, se ha establecido la pena de prisión perpetua o cadena perpetua para su aplicación por normas punitivas donde el sujeto pasivo sea los NNA, delitos de homicidio dolosos, feminicidio, secuestro y acceso carnal violento contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física o mental. Lo anterior modifica el artículo 34 de la constitución política de 1991, suprimiendo la prohibición de la cadena perpetua.

Dicha acción genero una serie de debates políticos y sociales en el país, mayor relacionados a los derechos humanos del agresor, lo cual basado en la ley va en contra de todo el Estado Social de Derecho colombiano. En los meses siguientes específicamente para el año 2021 se emite la Sentencia C-294 DEL 2021, la cual declara la inexequibilidad del acto legislativo expresado en acápite anteriores.

Por todo lo anterior expuesto, la presente investigación tiene por objeto general, analizar la cadena perpetua como sanción ante delitos sexuales cometidos sobre niños, niñas y adolescentes (NNA) en el ordenamiento jurídico colombiano a la luz de la sentencia C-294 del 2021. Se conforma de tres capítulos; un capítulo inicial donde se aborda la problemática y los objetivos trazados, además de la justificación de la investigación. De manera seguida se generan los postulados teóricos que sustentan la investigación y el estado del arte pertinente referente al tema. Un capítulo 3 aborda la metodología de la investigación, tipo de investigación y diseño para finalizar con el apartado de resultados.

Capítulo I

1.1. Planteamiento del problema

El abuso sexual infantil es una problemática latente en el territorio colombiano. Durante los últimos años, ha existido un aumento considerable de denuncias y casos donde el sujeto pasivo es niño, niña o adolescente (NNA). Según el Senado de la Republica (2019), en este año 10.689 niños y niñas han sido víctimas de violencia sexual. Del mismo modo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el primer semestre del año 2019, reporto la cifra de 62.184 NNA el proceso administrativo de restablecimiento de derechos por amenaza o vulneración sexual.

Así las cosas y a partir de la problemática señalada, en el ordenamiento jurídico del país, mediante Acto Legislativo No. 1 del 22 Junio del año 2020, ha establecido la pena de prisión perpetua o cadena perpetua para su aplicación por normas punitivas donde el sujeto pasivo sea los NNA, delitos de homicidio dolosos, feminicidio, secuestro y acceso carnal violento contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física o mental. Lo anterior modifica el artículo 34 de la constitución política de 1991, suprimiendo la prohibición de la cadena perpetua.

La modificación señalada en el párrafo anterior queda plasmada de la siguiente manera:

... De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua. (Constitución Política de Colombia [Const], 1991, Art. 34).

No obstante, el agregado de este tipo de sanciones al ordenamiento jurídico nacional, ha ocasionado una serie de opiniones y debates acerca de la constitucionalidad del hecho, puesto que genera consecuencias jurídicas significativas sobre el principio de dignidad humana, el cual es consagrado en el primer artículo de la Constitución Política colombiana. La dignidad humana es concebida por la Corte Constitucional, Sentencia C-143 del 2015, como un eje principal del Estado y con un valor absoluto en el ordenamiento jurídico, en este sentido, no puede ser limitado como otros derechos sin excepción de argumentos.

En el mismo orden de ideas, es ineludible el hecho de que el Estado Colombiano, ha ratificado tratados internacionales con el devenir de los años que tienen como objeto fundamental proteger el principio de dignidad humana, ratificados en la Convención Interamericana de Derechos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por citar algunos. Del mismo modo, la aplicación de la cadena perpetua como sanción, también es opuesto al artículo 4 del Código Penal, el cual señala la reinserción, rehabilitación y readaptación social del imputado o condenado.

Así las cosas, mediante comunicado 33 del 2 de septiembre de 2021, sentencia C-294 del 2021, la corte dedujo que acoger ahora una sanción como la prisión perpetua representa un retroceso en materia de humanización de las penas, en la política criminal y en la garantía de resocialización de las personas condenadas, dejando como resultado que el Congreso de la República transgredió su poder de reforma al introducir la pena de prisión perpetua revisable en el artículo 34 de la constitución, pues afectó un eje definitorio de la carta como lo es el estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana y, en consecuencia, sustituyó la constitución, por tal razón declara inexecutable el acto legislativo No. 1 del 2020, teniendo como

base que el juez es un líder social y dicho liderazgo no puede perderse en verdadera democracia y cumplimiento de los términos que lo aprestigia (Carrillo y Bechara, 2019).

En este sentido la importancia de investigación del tema radica, en el enfrentamiento de dos temáticas importantes, por un lado, la garantía de derechos de NNA, protegidos tanto por el ordenamiento nacional como internacional, y del otro el principio de libertad y dignidad humana, que han generado un choque constitucional, normativo y jurisprudencial.

Ante lo anteriormente expresado se configura la siguiente pregunta problema:

¿Cuál es la factibilidad legal de la cadena perpetua como sanción ante delitos sexuales cometidos sobre niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico colombiano a la luz de la sentencia C-294 del 2021?

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Analizar la cadena perpetua como sanción ante delitos sexuales cometidos sobre niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico colombiano a la luz de la sentencia C-294 del 2021.

1.2.2. Objetivos específicos

- Indicar los antecedentes, características y elementos de la cadena perpetua en Colombia.
- Estudiar el principio de dignidad humana y su aplicación en el ordenamiento jurídico nacional.
- Determinar el uso de cadena perpetua como sanción ante delitos sexuales sobre niños, niñas y adolescentes en el derecho comparado.

- Examinar la imprescriptibilidad de la acción penal ante delitos sexuales a menores de edad dentro del territorio colombiano.

1.3. Justificación

La temática de estudio representa un hecho importante dentro del ordenamiento jurídico colombiano, puesto que enfrenta dos temáticas de mucha importancia; la garantía de derechos de NNA y la protección ante la problemática del abuso sexual infantil, el cual ha tenido un alza considerable durante los últimos años y por el otro lado, afectaciones o consecuencias del principio de dignidad humana existente dentro de la normativa del país, y ratificada por este ante el Derecho internacional.

Del mismo modo, la implementación de la cadena perpetua, trae consigo dificultades propias para el sistema jurídico que radican en dificultades resocializadoras del Estado colombiano, disponibilidad de personal e infraestructura en centros penitenciarios y la ineffectividad a la hora de proteger las garantías fundamentales, principios y derechos de los NNA.

La realización del presente trabajo investigativo, es también un medio importante para identificar las contradicciones normativas en cuanto al establecimiento de la cadena perpetua como sanción ante delitos sexuales contra NNA, evidenciando la necesidad de adecuaciones dentro de la normativa teniendo como base el principio de dignidad humana y el hecho de su primera aplicación dentro del ordenamiento nacional.

Desde la perspectiva teórica, el presente trabajo realiza una compilación importante de normativas, artículos y puntos de vista de autores recientes sobre la temática, que va a proporcionar al lector una comprensión exhaustiva del tema. De manera práctica, evidencia una forma de abordaje de la problemática teniendo en cuenta las aristas involucradas que permitan establecer un punto de vista, conocimiento o interpretación del Acto Legislativo No. 1 del año 2020, e implica la puesta en marcha de todos los conocimientos adquiridos durante la profesionalización.

1.4. Delimitación

Los siguientes apartados se plantean como la delimitación de la investigación actual.

1.4.1. Espacial

La investigación está delimitada en el espacio geográfico de la República de Colombia y tendrá como contexto de estudio la plataforma normativa nacional, internacional y jurisprudencial que regula la protección de los niños, niñas y adolescentes ante delitos sexuales en el país. Del mismo modo se limita la investigación hasta el acto legislativo No. 1 del 22 de Junio de 2020, donde se declara la inexecutable de la cadena perpetua como sanción ante delitos sexuales contra menores de edad.

1.4.2. Temporal

Los datos, referencias y material documental que serán considerados para el desarrollo de la siguiente investigación, se enmarcan en los últimos cinco años con el objeto de mostrar una realidad del tema, teniendo como base que la cadena perpetua como sanción fue establecida mediante Acto Legislativo No. 1 del 22 Junio del año 2020 y inexecutable mediante sentencia C-294 del 2021.

1.4.3. Delimitación científica

Para el abordaje de la delimitación científica, se desarrollan las siguientes subpuntos:

1.4.3.1. Paradigma de la investigación. El paradigma de la investigación actual es cualitativo, pudiendo este ser definido como un procedimiento del método, donde son abordados palabras, discursos, dibujos y otros que permitan construir el conocimiento acerca de la realidad de un hecho o fenómeno.

1.4.3.2. Metodología. La metodología para la realización de la investigación actual es de tipología descriptiva. El tipo de investigación descriptiva, consiste en la caracterización de un hecho y su manifestación en el entorno donde se produce, con el propósito de determinar su comportamiento (Arias, 2012).

1.4.3.3. Corte de la investigación. Desde el punto de vista metodológico, la presente investigación es de corte bibliográfico documental. Este tipo de métodos, se desarrolla mediante la captación por parte del investigador de datos aparentemente desconectados, para que mediante el análisis crítico, la interpretación y la argumentación, puedan construirse procesos coherentes de aprehensión del fenómeno estudiado (Hoyos, 2000).

De tipología descriptiva de un enfoque y paradigma cualitativo y un diseño no experimental.

1.5. Línea De investigación

Neurociencia Cognitiva y Salud Mental.

1.5.1 Sublínea

Relaciones Individuo-Estado, Democracia y Ciudadanía.

Capítulo II

Marco referencial

2.1 Estado del arte

Para el abordaje eficaz del tema de estudio actual, a continuación son señaladas investigaciones ligadas a la línea de investigación, tanto a nivel internacional, como nacional o local, esto va a permitir describir la actualidad investigativa del tema de estudio.

Desde un orden internacional, Álvarez y Barrios (2021), en Ecuador titulan: “Viabilidad de la implementación de la cadena perpetua en el Ecuador para violadores y asesinos, en serie y reincidentes”. La problemática de la delincuencia es común en muchos países donde Ecuador no es la excepción. En específico la violación se conforma como una de las atrocidades más fuertes vivenciadas en el país y que al momento de judicializar las penas muchas veces no superan el año de prisión. Esto conlleva a los autores a Proponer la reclusión perpetua en el Ecuador como solución a los delitos de violación y asesinato en serie. Se trata de una investigación bajo un enfoque cualitativo, de método inductivo y de uso de la entrevista como método de obtención de información.

Los resultados investigativos permiten determinar que se ha mal utilizado el término cadena perpetua como una referencia a la reclusión perpetua, llegando a la finalidad de que no es posible implementar una cadena perpetua en el Ecuador, pero si es posible implementar una reclusión perpetua pues no violenta ningún sistema dentro de la legislación interna del Estado ecuatoriano. Del mismo modo, Ecuador respecto a la reclusión o las penas permanentes ha decidido guardar un silencio judicial, y mantenerse en un punto de vista neutro, es decir, expresamente en ninguna ley del país se ha pronunciado respecto a estar en favor o en contra de

este, por lo que no es posible decir que en el Ecuador no es posible implementarlo, ya que lo que se ha buscado con ese silencio judicial es un proyecto de ley que determine definitivamente si le es mejor o no las penas permanentes.

Gamboa y Reyes (2021), titulan “¿Es viable jurídicamente la prisión perpetua en Colombia como sanción para delitos sexuales?. Desde un punto inicial, la constitución política de 1991, establece que está prohibido sancionar con medidas como el destierro, la confiscación y la prisión perpetua. Asimismo, esta prohibición no solo es parte de la constitución colombiana, sino se encuentra ratificada por el bloque de constitucionalidad, instrumentos jurídicos y otros países que consideran que este tipo de sanciones están en contra de los derechos humanos. Esto es motivo para los autores tener como objeto, analizar la viabilidad jurídica de la cadena perpetua en Colombia como sanción para los delitos sexuales cometidos contra los niños, niñas y adolescentes.

Desde el punto de vista metodológico, se traza como una investigación básica jurídica, donde se revisa la normatividad del país, con el objeto de inferir sobre el tema de estudio. Los resultados permiten determinar que el Estado Social de Derecho instaurado en Colombia y en cada una de las personas del mismo, gocen de derechos fundamentales esenciales. Por tal razón, los jueces penales bajo el mandato del acto legislativo 001 del 22 de julio de 2020, no deben apartarse de lo estipulado en el sistema jurídico legal colombiano y los convenios internacionales ratificados en el país, en especial aquellos temas que derivan o tratan sobre los Derechos Humanos. En este sentido es posible expresar que la cadena perpetua puede expresarse como un retroceso de los alcances legales actuales, puesto que atenta contra un importante y reconocido derecho universal que cobija a todas las personas a nivel mundial, la dignidad humana.

En la continuidad de ideas, se tiene a Rincón (2020), con su investigación titulada “La viabilidad de la aplicación de la cadena perpetua como sanción para delitos graves cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes en Colombia”. El autor expresa que La cadena perpetua es una de las posibles medidas que se pueden tomar dentro de la política criminal en Colombia, no obstante es una propuesta que ha generado un inmenso debate, desatando consigo enfrentamientos entre quienes defienden su implementación y aquéllos que se oponen férreamente. Por tanto como objeto principal Analiza la viabilidad de la aplicación de la sanción. Se trata de un estudio normativo descriptivo, de enfoque cualitativo.

En el momento que la prisión perpetua fue expuesta como medida teniendo como base el interés superior del niño, existe un marco normativo, teórico y estadístico que lleva a comprender la inviabilidad del pronunciamiento. A continuación se expresan argumentos de la inviabilidad:

- La asunción de obligaciones y compromisos internacionales y nacionales excluye la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluida la imposición de cadena perpetua, porque en realidad es una respuesta a estos rasgos nocivos.
- La aplicación de penas conforme a las normas y leyes se relaciona con trabajos en los que la pena no tiene un sentido único, sino que previene (general y especial) y resuena para que el infractor sea susceptible a la capacidad de reintegrarse a la sociedad.
- La ineficacia de la represión o debilitamiento de los delitos contra la niñez y la juventud por el aumento de penas (única política criminal) que sufre Colombia desde 2004, el cual para los 12 años siguientes (2016-2017) sigue dando cifras oficiales preocupantes por delitos como el homicidio en contra de la población antes mencionada y el continuo aumento de la delincuencia.

2.2 Marco teórico

2.2.1 Teorías envueltas en la pena como concepto

El concepto de pena guarda profunda relación con otras nociones como son el castigo y la sanción, la aplicación de estas medidas sobre alguna persona significa que cometió algo indebido que se sale de los parámetros de la convivencia, sea desde un contexto familiar, comunal, regional, entre otros.

Reyes (1996, p. 245), expresa que una pena puede ser definida como supresión de un derecho individual, impuesto desde la jurisprudencia a un hecho ejecutado por un sujeto y que se considera impune. De este modo, son distintas las teorías que explican el fundamento de la pena, resaltadas a continuación.

- Teoría absolutista de la pena. Castro (2008, p. 15) expresa que esta teoría “trata a la pena como un valor en sí mismo, desvinculado de la búsqueda de otros fines ajenos a ella misma”. Asimismo, Galvis (2003, p. 23), señala que la teoría absoluta de la pena se divide en dos partes específicas; Teoría de la reparación, se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones, más que en castigar a los delincuentes. Teoría de la retribución, la pena es la respuesta justa del delito. Al respecto señala el filósofo Emmanuel Kant: “la ley penal es el imperativo categórico y la pena retribución necesaria que se inspira en el concepto de justicia absoluta.
- Teoría relativa de la pena. Castro (2008, p. 35), la considera como un medio para alcanzar un fin. “Desde el concepto, este tipo de pena se impone frente a las teorías absolutas, utilidades sociales (prevención general) o individuales (prevención especial). Para ellas, la pena se justifica por su necesidad para evitar la comisión de nuevos

delitos”. Galvin (2003, p.24-25), expresa que dentro de esta teoría coexisten las siguientes: Teoría preventiva, cuando la pena pretende evitar nuevos delitos. Teoría Correlacionista, donde el delincuente es visto como un sujeto anormal que necesita de tratamiento educativo para la corrección de fallas. Teoría positivista, La función de la pena es lograr la realización del delincuente por ser un sujeto anormal y la de proteger a la sociedad de la peligrosidad demostrada por él.

- Teoría mixta de la pena. Galvis (2003, p.25), expresa que este tipo de penas: “suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones puras.

En el mismo orden de ideas, el artículo 4 habla sobre la función de la pena, la cual según la Ley 599 del 2000 “La pena cumple las funciones de prevención general, justa sanción, especial prevención, reinserción social y protección de los condenados. Especial labor preventiva y de reinserción social tras el cumplimiento de la pena de prisión”. En este sentido, se puede expresar que la función de la pena en Colombia es de carácter retributivo y basado en el delito cometido, dejando que el Juez imponga el tiempo que considera necesario para que el cliente este privado de libertad y tenga su proceso de resocialización para el reintegro a la sociedad.

2.2.2 Cadena perpetua

La Real Academia Española define la cadena perpetua como: “una pena que supone el encerramiento de un condenado de por vida en una prisión“. Por tal razón, el delincuente va a estar en reclusión por el resto de su vida, aislado de la sociedad. Córdoba (2014, p. 14), expresa que esta constituye la pena más severa a nivel mundial y establece las siguientes características: la pena se establece hasta que el reo no muera, no existe posibilidad de obtención de libertad o

libertad condicional, establecida para delitos graves. Es notoria también, la existencia de dos tipos de pena perpetua: la prisión perpetua tradicional, se extiende por el resto de la vida del condenado. Prisión perpetua condicionada, la cual tiene posibilidad de revisión cada cierto tiempo.

Uno de los países con mayor severidad en sus penas, es Estados Unidos, la cual dentro de su legislación existe la pena capital y la cadena perpetua tradicional incluyendo a menores de edad. Ferreira (2015, p. 2) expresa: “niños de 13 años han sido juzgados como adultos y sentenciados a morir en la cárcel sin que haya habido consideración a sus edades o las circunstancias del delito que cometieron”. No obstante, a pesar de la severidad de las penas existentes dentro del territorio, esto no ha significado la reducción de los delitos, por el contrario, es el país con mayor cantidad de reclusos en el mundo, dejando la cantidad estadística de 751 por cada 100.000 habitantes.

Córdoba (2014, p. 16) expresa desde su perspectiva que el endurecimiento de las penas, no significa la reducción de delitos, situación que cumple en países como China, Pakistán, los cuales mantienen la prisión perpetua contra delitos sexuales, sin indicios de disminución de prevalencia de la criminalidad existente en los países.

2.2.3 La cadena perpetua en Colombia. Antecedentes constitucionales

La cadena perpetua introducida en el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, parece ser novedosa, pues, frente a los antecedentes constitucionales en Colombia, el abogado Adalberto Córdoba Berrio ha señalado que para el año de 1886, específicamente en el artículo 121, era autorizado al legislativo determinar decretos que incluyeran la aplicación de la cadena perpetua. De manera siguiente, para 1988 Virgilio Blasco en su calidad de presidente mediante

decreto legislativo 2490 de 1988, estableció en artículo 1 que “Cuando el homicidio se realice por personas que pertenezcan a grupo armado no autorizado legalmente, incurrirán en pena de prisión perpetua”. Del mismo modo en artículo 2 manifiesta la regulación de la cadena perpetua para los delitos de homicidio con fines terroristas cometido por grupos armados no autorizados. No obstante, dicho decreto es declarado inconstitucional basado en el artículo 121 de la constitución del momento.

Es posible visualizar entonces como la cadena perpetua pudo ser establecida en la vulneración de derechos contra menores y no, para delitos bajo la acción del terrorismo o grupos al margen de la Ley. Lo anterior, debido a que este tipo de pena atiende las problemáticas sociales del momento, que actualmente se centran en delitos contra niños, niñas y adolescentes, por lo que esta surge como medida para contrarrestar dicha situación, hecho que se asemeja a la situación actual del problema.

Gaceta del Senado (2020, p. 3), expone que:

Dada la realidad de que la sociedad colombiana se ha visto abrumada por la violencia contra niños, niñas y jóvenes, quienes han sido secuestrados con extrema crueldad y brutalidad para obligarlos a hostigarlos sexualmente y luego matarlos, son delitos que provocan una violenta reacción social. (Gaceta del Senado, 2020, p. 3).

2.2.4 La cadena perpetua en Colombia. Antecedentes legales

Según Córdoba (2014), la implementación de la cadena perpetua es reciente, no obstante, ha tenido durante años una cantidad considerable de intentos que tienen como objeto regular los delitos sexuales contra el menor, estableciendo la prisión para tal efecto. Un ejemplo de ello es

la Ley 1327 del 5 de julio de 2009, la cual pretendió implementar la medida de cadena perpetua “En relación con los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, lesiones personales agravadas y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física y/o mental” (Ley 1327 de 2009, art. 1).

Sin embargo, la citada ley fue declarada inconstitucional por contradecir los artículos 12 y 34 de la Constitución. A juicio de Cáeres (2019), incluyó en su libro los proyectos legislativos N° 204 de 2005, 9 de 2006, 23 de 2007, 163 de 2008, 036 de 2013, 211 de 2016 y 223 de 2018 y otros; Estas actividades tienen como objetivo proteger los derechos de los niños y jóvenes e implementar estrictas medidas penales contra los agresores para reducir los delitos contra estas víctimas. Es importante señalar que muchas de estas leyes no fueron presentadas para iniciar su revisión legislativa, fueron archivadas por desestimaciones, o fueron retiradas por los redactores de las iniciativas, inmediatamente, cuando se llevó a cabo el primer debate.

De esta manera, se evidencia que a pesar de que la Carta Política lleva casi 30 años de vigencia, fueron más de doce años intentando modificar el artículo 34 de la

Constitución y solo hasta el Acto Legislativo 001 de 2020 se terminó incluyendo la cadena perpetua en Colombia.

2.2.5 La cadena perpetua en Colombia. Antecedentes jurisprudenciales

Desde la Corte Constitucional, no han existido pronunciamientos acerca de viabilidad o inviabilidad de la cadena perpetua en Colombia y su ordenamiento. No obstante, la Revista Infobae (2021), ha expresado la manifestación de 8 demandas en contra del artículo 34 de la constitución, teniendo vigencia solo tres en trámite. Se resume entonces como a pesar de que la Corte es considerada institución que vela por la

constitución, no se ha generado respuesta ante dichas demandas lo cual vulnera la seguridad jurídica que debe garantizar el Estado.

Asimismo, Desde 2010, la Corte se ha pronunciado sobre las formalidades de la iniciativa legislativa del referéndum sobre la ejecución de la cadena perpetua por delitos contra menores, sin embargo, esta iniciativa no prosperó porque la Corte sostuvo que:

Al no adjuntar certificado de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales al inicio del trámite legislativo (...), el resultado es un vicio procesal irreparable, ya que la ausencia del certificado inhibe el inicio del trámite legislativo y violar la constitucionalidad de todo el procedimiento llevado ante el Congreso de la República. Se destaca entonces que el requisito mencionado es un componente esencial de la legitimidad del proyecto de Iniciativa Ciudadana para proteger la democracia participativa y la transparencia de los procesos. (Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2010).

Internacionalmente hablando, La Corte Interamericana de Derechos Humanos como institución que aplica e interpreta la Convención Americana, “ha conocido 89 casos sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes” (Ferrer, 2014, p. 32), siendo la cadena perpetua uno de ellos. Al respecto, la Corte IDH expresa que:

En el campo del derecho internacional de los derechos humanos, la mayoría de los tratados relevantes simplemente establecen, mediante formulaciones algo similares, que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. La cadena perpetua es el principal castigo preocupante desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos (...) Por ello, las penas

consideradas totalmente desproporcionadas, así como las que podrían calificarse de brutales, entran dentro del ámbito de las disposiciones que prohíben la tortura y otros malos tratos, violentos, inhumanos y degradantes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 14 de mayo de 2013).

Así las cosas, desde los tratados internacionales no hace referencia a la prohibición de la cadena perpetua, pero es de manera implícita entendida como una pena de crueldad en contra de la proporcionalidad de la pena y la vulneración de derechos de los condenados. El anterior análisis permite cuestionar lo constitucional de la cadena perpetua en el país, en el sentido que de que el artículo 34 superior estaría violando específicamente el principio y derecho fundamental a la dignidad humana, y en general, el bloque de constitucionalidad referido a los derechos humanos.

2.2.6 La pena y sus principios

2.2.6.1 Principio de la dignidad humana en Colombia. La Constitución Política de 1991, en el título primero “De los principios fundamentales”, decide que Colombia es un país social de derecho basado en un conjunto de principios y valores fundamentales, entre ellos el principio de la dignidad humana. Así lo establece el artículo 1 de la Carta:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado como una república unitaria, descentralizada, independiente, democrática, participativa y pluralista, con base en poderes regionales, sobre la base del respeto a la dignidad de la persona, el trabajo, la solidaridad con quienes se integran y difundir el bien común (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 1).

Si bien la constitución política no contiene un concepto explícito de dignidad humana, este concepto puede entenderse implícitamente a partir del propio texto, tal como está contenido en los principios básicos de la misma. Así, entendiendo la dignidad humana como base del ordenamiento jurídico, en el que se sitúa al individuo en el centro y fin especial del Estado. Además, la Corte Constitucional en sentencia T-406 de 1992, sostiene que los principios fundamentales:

Se ocupan de la naturaleza política, organizativa del Estado y de las relaciones entre gobernantes y gobernados que constituyen la base legal, el axioma sin el cual cambiaría la naturaleza de la constitución y, por lo tanto, toda la organización perdería su sentido y lógica (Corte constitucional, Sentencia T-406 de 1992).

La inclusión de estos principios básicos, entre ellos el principio de dignidad en la constitución actual, representa un cambio en la percepción de las personas, ya que la carta política ha pasado de ser una autoridad política central y ejecutiva a un documento saliente que, a su vez, protege los derechos humanos, la dignidad humana de sus ciudadanos y la privación de la libertad injustificada. Ogaza (2015, p.1), expresa que:

Colombia ha pasado de un simple Estado De Derecho a un Estado Democrático y Social de Derecho, adoptando una arraigada postura humanitaria que le da a las personas la calidad que merecen, sin tener pérdida de esta en la privación de libertad. Por el contrario, el Estado está obligado a proteger la dignidad del recluso en las cárceles porque se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad a la opresión.

En el mismo orden de ideas, con la aplicación de la cadena perpetua en Colombia se hace omisión de los axiomas del Estado Social de Derecho que han sido expuestos en el artículo primero de la Constitución de 1991 y el alcance de los principios fundamentales como pilares del ordenamiento jurídico, ocasionando laceres a todo el andamiaje del Estado colombiano. Del mismo modo, se incumple con los deberes del Estado dedicados a proteger y promover el respeto de la dignidad humana de los condenados. Esto significa que actualmente hay dos normas opuestas y en conflicto en la Constitución, a saber, el artículo 34 que viola el artículo 1 superior, que trata a los individuos como un medio para imponer el castigo, no como un fin en sí mismo. Así, el artículo 34 omite uno de los pilares básicos del Estado.

2.2.6.2 La dignidad humana como norma rectora del código penal colombiano. El artículo 1° del Código Penal colombiano plantea que “El derecho penal tendrá como fundamento el respeto de la dignidad humana” (Ley 599, 2000). Según Tamayo y Sotomayor (2017) El papel primordial de la dignidad en materia penal radica en la medida en que se manifiesta en la intervención punitiva del Estado, pues con esta actividad es deseable el trato humano y la dignidad de acuerdo con el modelo constitucional.

Es importante resaltar que la pena en sí misma es un perjuicio para la persona que está siendo sentenciada, y por lo tanto implica limitaciones a los derechos humanos del privado de libertad, incluido el derecho a la dignidad. Por esta razón, Tamayo y Sotomayor (2017, p.27) plantean que:

(...) La única obligación constitucional que se encuentra en materia penal es la de limitar el uso de la pena: ya sea mediante la imposibilidad de aceptar determinadas

penas consideradas inhumanas, particularmente crueles o injustificables, o mediante la limitación de las penas aceptables.

Respecto a lo anterior, la aplicación de la cadena perpetua en Colombia viola el artículo 1 del Código Penal y la obligación constitucional del Estado, de limitar el uso de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, es claro que cuando entre en vigencia esta norma, se genera un conflicto entre una norma constitucional válida y una norma jurídica, las cuales al estar en distinta jerarquía, los jueces tendrán que centrarse en excepciones de inconstitucionalidad, generando un conflicto. Dichas excepciones están previstas en el artículo 4 de la Carta Política, salvo la aplicación del artículo 1 del Código Penal, que exige el sacrificio del principio de la dignidad, hasta que el legislador haya reformado las penas.

2.2.6.3 La dignidad humana en tratados internacionales. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su preámbulo, se ha dado alcance de la dignidad humana de la que ahora goza, incluido el principio inherente al ser humano. Además, en su primera ponencia abordó el tema diciendo que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados de razón y conciencia” (artículo primero). (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1), asociando el concepto de dignidad humana con la característica de razonabilidad del hombre.

La continuidad de ideas, trae a colación la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 la cual consagra el derecho a la protección de la dignidad humana. Del mismo modo, en el numeral 1° del artículo 11, resalta ese carácter inherente de la dignidad humana al expresar que “Toda persona tiene derecho al respeto y a la dignidad” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11).

De esta forma, Colombia ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que así lo establece en el preámbulo:

(...) Cualquier acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante, constituye un atentado a la dignidad humana y niega los principios consagrados en la Carta de los Estados Unidos de América y en la Constitución de las Naciones Unidas. Además viola los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración de los Estados Unidos de Derechos Humanos y Deberes, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985).

Es por tanto, que con la pena de cadena perpetua del artículo 34 anterior, se desconocen los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre la dignidad humana, creando una contradicción entre las normas de procedimiento, las normas constitucionales y las normas internacionales, en este artículo. Del mismo modo, cuestiones internacionales, tratados y violaciones de las obligaciones de Colombia en el sistema internacional en materia de derechos humanos y respeto a la dignidad humana. Así mismo, con el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2020, se altera la naturaleza jurídica de la dignidad humana, de la idea de un derecho inherente a un derecho adquirido del que sólo gozan determinadas personas, con excepción de los condenados.

2.2.6.4. La vida en el ordenamiento jurídico colombiano. En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho a la vida es un derecho fundamental, que se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución: "El derecho a la vida es inalienable. No habrá pena de muerte". (Constitución Política, 1991). Sin embargo, esta disposición ha sido criticada porque la ley no especifica quién tiene el derecho, "qué significa la cláusula de inviolabilidad, qué derechos conlleva este derecho, las obligaciones que impone y quién es el responsable" (Gallego, 2005, p.189).

Desde otro punto de vista, la vida está protegida por los tratados internacionales: Colombia, como parte del sistema interamericano de derechos humanos, está obligada a cumplir con las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión y las Naciones Unidas, las cuales tienen competencia sobre el Estado en casos de posibles violaciones de obligaciones internacionales (Cubides, Sánchez y Martínez, 2016); otros instrumentos internacionales donde está consagrado el derecho a la vida son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3º, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 6º.

De manera inicial, la vida es catalogada como un derecho universal el cual pertenece al individuo, solo y exclusivamente por ser humano, razón por la cual cuenta con herramientas judiciales para su protección: En el ordenamiento jurídico colombiano esto se hace a través de medidas de protección ya nivel internacional, cuando se agotan los mecanismos internos de defensa, se recurre a jurisdicciones como la Corte de Derechos Humanos de la ONU. Desde otra perspectiva, la vida puede considerarse como un deber, el cual debe garantizar el Estado, teniendo como base la conservación de la vida y de las personas en la jurisdicción. Para tal

acción ha establecido mecanismos como conductas penales, verbigracia, el homicidio, con el fin de prohibir que se disponga de la vida del prójimo.

No obstante, El derecho a la vida significa no sólo el nacimiento, sino la protección de la vida humana, pero en condiciones de dignidad, teniendo en cuenta la “defensa real y efectiva de los derechos fundamentales frente al concepto de Estado de derecho”. La Nueva Teoría Social de la Legitimidad del Estado del Bienestar, fue implementado en la constitución política de 1991 (Santos, 2013, p.160).

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico, la vida también juega un papel especial en relación con el derecho penal, siendo la persona designada para castigar hechos punibles que vulneran intereses legítimos, y la definición de intereses. Esta legislación se refiere a "los intereses esenciales para el desarrollo de las personas", empresa particular, reconocida por ley" (Von Litz, 1964, p.6). Por ejemplo, en el caso de que una persona agrede a otra con homicidio, el bien jurídico no puede entenderse como el derecho a la vida de una persona, porque no es un acto obligado, sino un interés vital en la vida de una persona. (Kierszenbaum, 2009).

Al referirse a la estructura del delito se distinguen factores como el hecho, la ejemplificación, la ilegalidad y la culpabilidad. Por su parte, la legalidad tiene dos vertientes, por un lado la ilegitimidad formal y por otro lado la ilegitimidad material: la primera de las cuales es vista como una violación de una regla establecida por el Estado, “solo emite un informe sobre la contradicción de la verdad con las disposiciones de la ley sin dar respuesta sobre la razón de su incompatibilidad con las disposiciones de la ley penal” (Demetrio, 2016, p.34), a reglón siguiente, Von Liszt (1964) la cataloga como una infracción de una norma establecida por el Estado, ya sea un mandato o una prohibición, por lo que las causales de exoneración de

responsabilidad penal pueden establecerse como un medio que llega a descartar la antijuridicidad formal en la tipificación de un delito.

Por su parte, la antijuridicidad material se define de manera general, cuando se lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado (Von Litz, 1964). Ferrajoli (s.f.) indica que el bien jurídico puede ser en dos sentidos, de carácter ético político o de carácter sociológico o factual: el primero hace referencia a leyes, constitución y realidad social y el segundo, a un valor axiológico. No obstante, esta noción ha sido criticada en largos debates de doctrinantes del Derecho Penal, incluso hasta el punto de indicar que es un concepto indeterminado, pero la mayoría de ellos coinciden en que es un juicio de valor que el Estado debe proteger a los individuos (Bernal, 2013).

Los bienes jurídicos protegidos por el Código Penal colombiano son: la vida, la seguridad personal, la libertad personal, la autonomía personal, la intimidad, la integridad moral, la familia, la economía de la propiedad, los derechos de autor, etc. En este sentido, los actos que tienden a vulnerar el derecho a la vida están tipificados en el artículo 101 del Código Penal, por ejemplo, genocidio, asesinato, homicidio protegido, femicidio, aborto, etc.

2.2.7 fundamentos de la Corte Constitucional que declaran inexecutable la aplicación de la sanción

Ibañez (2021), expresa que El estado de derecho socialdemócrata y la dignidad humana son principios fundamentales, pero por sí mismos no son un enfoque central o definitorio de la constitución.

Asimismo, El principio de la dignidad humana es la base de los derechos humanos y de los derechos fundamentales. Así es visualizado de manera explícita en el artículo 1 de la Ley Fundamental de Bonn, seguido de manera significativa por el artículo 10 de la Constitución de España. En los artículos 1, 5, 93 y 94, como lo ha reconocido la Corte, “El respeto a la dignidad humana es una norma jurídica vinculante para todas las autoridades competentes sin excepción; Además, es principio y fin último del Estado constitucional de derecho, de la democracia y de su organización, como lo es la jurisprudencia de este Supremo Consejo, designado por el tribunal”. Puede definirse la dignidad humana centrada en la democracia y garantía de los derechos humanos de Bobbio (Pabón, 2018).

En este sentido, para determinar la estructura del eje principal del Estado Social y Democrático de Derecho, fundamentado en el respeto de la dignidad humana, tiene que vincularse de manera unidireccional con la prohibición prevista en el artículo 12 de la Carta, en lo que nadie puede ser sometido a torturas ni penas crueles, tratos inhumanos o degradantes “Lo que incluye el eco de estas disposiciones y la prohibición de formar una pena de cadena perpetua según lo estipulado en el artículo 34 original de la Constitución, y esta prohibición ha sido suavizada o mitigada por Acto legislativo No. 1 de 2020.

Este es el límite constitucional, cuando se trata del ejercicio del ius puniendi el cual debe ser considerado en el contexto de este caso, junto con otras posibles relaciones previstas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de cara a establecer, con claridad que el principio de dignidad humana es un eje definitorio de la identidad de la Constitución.

En este sentido, la sala ha de reconocer ha de tenerse como premisa mayor del juicio de sustitución, por lo que deberá emitir pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la norma demandada. Pero independientemente del juicio de sustitución, con sus premisas, debe tenerse presente que el Constituyente tiene límites, los que le impone el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre ellos el principio de no regresividad.

Aquí yace una violación del derecho internacional de los derechos humanos, por lo que en este caso el tribunal puede aplicar el procedimiento de control habitual.

- En efecto, se ha violado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues en su artículo 5 se establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Se ha violado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que el artículo 7 establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10 establece que toda persona privada de libertad será tratada con humanidad y con respeto a su dignidad, donde el sistema penitenciario sea una herramienta cuyo objetivo primordial sea la rehabilitación, reinserción e integración social de los reclusos.
- Convención de los Estados Unidos sobre Derechos Humanos - Violación del Tratado de San José, el artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad espiritual y moral; Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Tratar a toda persona privada de libertad con el respeto a la dignidad inherente a la persona humana.

En el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como garantía del derecho a la vida, se ha hecho una disposición para abolir la pena de muerte, lo que significa que los países donde se ha abolido no podrán volver a aplicar la pena de muerte como una forma de castigo. Solo es adecuado para los delitos más graves y "no se extenderá a los delitos para los que no se aplica actualmente". La tendencia abolicionista, basada en la prohibición a través de una legislación reaccionaria, se hizo eco de una evolución en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, la prisión perpetua puede expresarse conducir a la muerte civil, la muerte en vida del individuo impune, aislado de resocialización la cual no tiene efecto ninguno. Debido a lo anterior, privar de libertad al delincuente, posterior a su resocialización es negar su condición de ser humano. En este sentido, Colombia se ha matriculado en la pena de prisión perpetua y la pena capital, configurándose como una tipología de muerte civil, se debe aplicar por extensión la prohibición de adoptar una normatividad constitucional o legal regresiva, sea cual fuere el delito incurrido en relación con los NNA, mujeres, adultos mayores, individuos discapacitados entre otros.

En el mismo orden de ideas, es posible expresar que la prisión perpetua revisable supondría demostrar la resocialización. No obstante, en América Latina nadie se resocializa, por el contrario, la cárcel o la prisión son verdaderas "universidades del crimen". Por ello, el tema no debe mirarse frente a la resocialización porque con prisión perpetua o no, en América Latina no hay resocialización. Véase el problema estructural en materia penitenciaria desde 1894 que, agravado en las últimas décadas, ha generado la declaratoria de dos estados de cosas inconstitucionales en materia carcelaria.

La problemática en lo enunciado, puede resumirse en que la prisión perpetua es una pena inhumana y degradante. En los sistemas penitenciarios actuales, las cadenas perpetuas sin repercusiones constituyen penas crueles, inhumanas y degradantes y los Estados no se pueden abolir definitivamente la vida y la libertad humana.

La Asamblea Constituyente de 1991 quería que no existiera la pena de muerte, que duró hasta 1905, y tampoco la cadena perpetua. Ahora se vuelve al punto que viola el principio de no regresividad en el campo de los derechos humanos. En este sentido, en virtud del principio de no regresividad, no es posible restablecer la pena de prisión perpetua en los Estados donde esta ha sido abolida.

En Colombia, este es un principio que se debe respetar, al igual que en todo el mundo. En sentido contrario, significa la devolución a un sistema punitivo primitivo contrario al Estado de Derecho colombiano actual. Por tal razón, medidas como la contenida en el Acto Legislativo No. 1 de 2020 están lejos de constituir instrumentos normativos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con fundamento en el interés superior del niño, la protección especial de que deben ser objeto, la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás y los derechos a la vida y a la integridad personal.

En continuidad de ideas, una medida que eleva una pena no es viable, si la violación de los derechos de los niños no puede ser investigada, al igual que no se existe juzgamiento o condena de parte del aparato estatal. Existe una numerosa cantidad de denuncias sumado a miles de casos, de los cuales son reducidos a una pequeña cantidad si revisable o investigada, donde también existen acusación y condena por los hechos. La protección de los derechos de los niños

no puede hacerse solo con fetichismo normativo, lo que requiere un completo accionar por parte del Estado en lucha contra el crimen.

2.2.8 Recopilación de recomendaciones del comité de los derechos del niño 2015-2018, ante situación problemática de Colombia referente a la violencia sexual contra menores

Las siguientes son recomendaciones emitidas por el Comité de Derechos del Niño ante delitos sexuales contra NNA:

- Aplicar y asegurar medidas, reglamentos y/o leyes para investigar y juzgar de manera efectiva los casos de violencia sexual contra menores de edad, evitando así la sanción del infractor.
- Lanzar campañas de concienciación y educación pública dirigidas a los padres y otras personas responsables del cuidado de los niños y, cuando ya se hayan hecho, fortalecer y ampliar esas campañas.
- Adoptar, revisar y preparar medidas legislativas y coordinar la legislación, para proteger a los niños y adolescentes de cualquier abuso y/o explotación sexual, así como para demostrar una solución y encontrar una solución futura a este problema.
- Impartir capacitación y formación a aquellos profesionales - asistentes sociales, maestros, abogados, agentes de la fuerza pública, jueces, médicos, fiscales- para que puedan recibir, tramitar, investigar y llevar adelante las acciones judiciales de las denuncias sobre los casos de violencia sexual, respetando la vida privada de la víctima.
- Ampliar y/o establecer mecanismos y directrices para garantizar la denuncia obligatoria de los casos de abuso y explotación sexual de niños.

- Desarrollar un sistema de recolección y análisis de datos desagregados -por tipo de delito, género, etnia y edad- sobre el número de menores víctimas de violencia sexual, el número de agresores condenados y el tipo de atención brindada a las víctimas.

2.3 Marco legal

2.3.1 Internacional

La cadena perpetua es un elemento rechazado por tratados internacionales, en este sentido la **Declaración Universal de Derechos Humanos** en su primer artículo afirma lo siguiente:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (DUDH, 1948 pág. 2)

De este modo, la prisión perpetua, desvirtúa este primer artículo el cual es la base fundamental del espíritu de la declaración universal, basado en la dignidad y la igualdad de toda la familia humana. Posteriormente, la DUDH, en su artículo 5. reafirma la prohibición de la cadena perpetua “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto de San José. Es la convención americana sobre Derechos humanos, dada en Costa Rica en el año 1978. En el artículo 5 de la presente convención, se puede ratificar la negativa en contra la prisión perpetua:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano
- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
- Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (Tratado de San José, 1978, pág. 3).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tratado promulgado en 1966, donde se reconoce a la dignidad como derecho esencial a la persona humana, para el disfrute de libertades civiles y políticas; en concordancia con esto se puede ratificar:

Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. (PIDCP, 1966, pág. 4)

Como bien se puede evidenciar, ninguno de los tratados y pactos antes mencionados encaja dentro de la estipulación de la medida de cadena perpetua para victimarios. Todo país que haya firmado tales tratados tiene la obligación de cumplir con lo estipulado en tales convenios.

2.3.2 Nacional

La Constitución Política de Colombia de 1991 es un modelo normativo que se caracteriza por fortalecer la unidad en la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico. Dentro de los parámetros de las penas, la carta magna, respeta una serie de condiciones para respetar la esencia de la dignidad humana, los cuales se encuentra consignados en los siguientes artículos.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación (CPC, 1991, pág. 16-19)

Queda demostrado que la esencia de la constitución colombiana no admite, en ninguna circunstancia, la prisión perpetua como medida de pena, la negación de ésta, respeta la dignidad humana y el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la gravedad del crimen, pero también los derechos del condenado, así, queda justificado que el código penal de Colombia inicie con la importancia de garantizar la dignidad humana como norma rectora de la ley penal colombiana:

Artículo 1. Dignidad Humana. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. (CPC, 2000, pág. 17)

Por esto mismo, señala que la función de la pena cumplirá con los mecanismos de retribución, donde la sanción debe ser proporcional al delito, garantizar la protección el prisionero y brindar mecanismos resocialización para el reintegro a la sociedad, todo lo anterior ha sido rectificado por la sentencia (C-806/02):

La especial función protectora de la pena se manifiesta en los denominados mecanismos alternativos de la pena que, como señala la jurisprudencia constitucional, pueden ser determinados por el legislador en el ejercicio de su facultad de composición siempre que esté “orientada a la efectiva la reinserción social de quienes hayan cometido hechos punibles, fomentando el desaliento de la criminalidad y la reinserción de sus creadores.” en la vida en la comunidad. (Corte Constitucional, 2002).

De manera general, se evidencia que las normas colombianas están postuladas y articuladas con los pactos internacionales, donde la dignidad humana, es la esencia del respeto por el individuo, prevaleciendo la integración de las normas que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la constitución política.

Capítulo III

Marco metodológico

Existen una variedad de métodos diferentes para dar respuesta a un problema de investigación. Del mismo modo, dentro de la epistemología y el método científico existen técnicas y procesos para diferentes campos de estudio. Dentro del marco metodológico de la presente investigación, se exponen razones suficientes para la elección del procedimiento o técnica a utilizar. Los puntos desarrollados a continuación son necesarios para la comprensión del método distintivo necesario para lograr los objetivos trazados que dan solución a la problemática trazada.

3.1 Fundamento epistemológico

La epistemología es conocida como una ciencia relacionada con el estudio del conocimiento. Ceberio y Watzlawick (1998), la definen como un término que deriva de episteme, lo cual tiene como significado conocimiento, un campo de la filosofía que se ocupa de varios mecanismos, herramientas, métodos y elementos destinados a obtener conocimiento utilizando sus valores. A juicio de Piaget, es un estudio que nos permite pasar de un estado de conocimiento inferior a un estado de conocimiento superior o superior.

Una vez que se inicia una comprensión del problema y su entorno, se tiene una base muy sencilla del problema, signos, desarrollos actuales y otros. El presente desarrollo permite mejorar la comprensión del tema teniendo como base referentes teóricos, el lugar donde ocurrió el problema, otras investigaciones en la misma línea de investigación, lo que conduce a la creación de conocimiento, es decir, desde el estado inicial de comprensión a un estado superior.

3.2 Enfoque, tipo y diseño de la investigación

El proceso de investigación se lleva a cabo a partir del problema de investigación, la pregunta, el propósito y las hipótesis al respecto. Desde este momento, es elaborado un diseño y seleccionado la muestra de estudio basado en el tipo de enfoque determinado. Del mismo modo, la convivencia humana es modelada por el derecho, que propone al Abogado como un investigador social poniendo en práctica sus conocimientos ancestrales y populares (Bechara, 2018). En el mismo orden de ideas, para Hernández, Fernández y Baptista (2010), todo trabajo investigativo se basa en dos enfoques principales, el enfoque cualitativo y el enfoque cuantitativo, aunque existen ciertas investigaciones que hacen uso de ambos enfoques para crear uno mixto.

Asimismo, la presente se basa en un enfoque cualitativo, determinado por Blasco y Pérez (2007: 25) como un aspecto que estudia la realidad en sus contexto natural y como sucede, interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas. En el estudio actual se pretende estudiar factibilidad legal de la cadena perpetua como sanción ante delitos sexuales cometidos sobre niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

Arias (2012), define la investigación exploratoria como aquella efectuada sobre un tema poco conocido o estudiado, a lo que los resultados son considerados como una aproximación al hecho. Del mismo modo, el tipo de investigación descriptiva, se basa en la caracterización de un hecho y su manifestación en el entorno donde se produce, con el propósito de determinar su comportamiento. Para finalizar la investigación documental, la define el mismo autor como una recopilación de información de diversas fuentes con el motivo de indagar sobre el tema de estudio.

La investigación actual se trazó en un ámbito descriptivo y por cuanto fue necesario describir como se manifiesta la variable de estudio en la población o conjunto seleccionado, cabe resaltar que la variable de estudio es la cadena perpetua.

Otra tipología de investigación usada en la elaboración actual es definida por Palella y Martins (2012), como la investigación documental, “donde se concreta exclusivamente en la recopilación de información en diversas fuentes. Indaga sobre un tema en documentos-escritos u orales- uno de, los ejemplos más típicos de esta investigación son las obras de historia. (pag.90).

Para finalizar la investigación se traza sobre un diseño no experimental, definido por Hernández, Fernández y Baptista (2010), como: “los estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables, y en los que solo se observa la variable en su ambiente natural para después proceder con su análisis”

3.3 Herramientas y estrategias

La información es conocida como una estrategia y herramienta, en este sentido, dentro de la información destacan las fuentes primarias y secundarias. Las fuentes son todos los documentos que mejoran el conocimiento en un área en particular. Para Santesmases (2009), la fuente puede ser un individuo, una entidad, un objeto o cualquier medio a partir del cual se necesite analizar los datos. Asimismo, un dato es el valor de una variable, esta proporciona información referente a una situación o acontecimiento y es la base de los análisis estadísticos, estos pueden ser primarios o secundarios.

Los datos primarios son una fuente adecuada para el propósito de la encuesta, se recopilan directamente de los hechos y se recopilan a través de herramientas. Existen diversas fuentes primarias, pero para el presente estudio, la información se obtuvo del análisis de datos cualitativos

proporcionados por diversos organismos reguladores existentes tanto a nivel nacional como internacional.

Como fuentes secundarias, se han utilizado otros estudios relacionados con este tema para proporcionar antecedentes y contexto actual para este tema. Estos materiales se toman de repositorios primarios como Redalyc, Scielo, Scopus y repositorios retenidos.

3.4 Unidad de análisis

Corbetta (2003), expresa que la unidad de análisis

Representa el objeto social referenciado por los atributos estudiados en el estudio empírico (...) En una primera aproximación, en el estudio sociológico se pueden determinar los siguientes tipos de unidades de análisis: individuo, grupos individuales, grupos-organizaciones-instituciones, eventos, productos culturales (págs. 84-85).

Asimismo,

“La unidad de análisis es una definición abstracta que nombra el tipo de objeto social al que hace referencia el atributo. Esta unidad se ubica en el tiempo y el espacio y define la población de referencia del censo” (pág. 87)

Para la presente investigación, la unidad de análisis son los niños, niñas y adolescentes y los actos violentos cometidos sobre estos, ante los cuales se evalúa la variable de estudio.

3.5 Procedimiento metodológico

Para desarrollar la presente investigación, se establecieron y ejecutaron una serie de pasos explícitos los cuales son descritos a continuación:

- Proceso de selección de la temática de estudio y su delimitación
- Recopilación de material principal y secundario referente al tema de violación del derecho a la vida en menores a nivel nacional e internacional
- Organización del material recopilado según objetivos trazados
- Análisis de la variable de estudio
- Formulación de conclusiones y recomendaciones.

Análisis y discusión de los resultados

En el presente análisis, se desarrollan los objetivos trazados sobre la investigación, con el motivo de generar resultados sobre el objeto general establecido.

1. En Colombia no existe una ley que pueda considerar la cadena perpetua como una pena, Sin embargo, se ha establecido durante los últimos años un debate político tanto desde senadores como candidatos presidenciales, los mismos serán señalados a continuación:

El proyecto de acto legislativo 23 de 2007, donde se intentó modificar el artículo 34 de la Constitución Política, dejando como propuesta: “Procederá hasta la pena de prisión perpetua para los delitos de acceso carnal violento y homicidio doloso cometidos en menores de 14 años.

Cortes (2009) expresa que este proyecto establecía lo que el derecho comparado denomina “prisión perpetua revisable discrecional”, lo que se traduce que la prisión perpetua podía ser revisada de oficio o a petición de parte, cuando el condenado cumpliera 35 años de privación de la libertad.

En este orden de ideas, Cáceres (2019) señala que:

Debido a la falta de investigación en criminología y sociología, y al desinterés por encontrar alternativas para prevenir e investigar las causas de este tipo de delitos, el proyecto de ley brinda una solución clara para la sociedad. La presión para calmar a un grupo de víctimas en particular no resuelve radicalmente el problema con soluciones alternativas, por lo que no prospera. (p.124).

En la continuidad de ideas, para el acto legislativo 38 de 2007, como un elemento diferenciador del anterior acto, se amplía el ámbito de aplicación de la cadena perpetua: “procederá hasta la pena de prisión perpetua para los delitos de acceso carnal violento y homicidio doloso cometidos en menores de 14 años. “Este proyecto cita diversos ordenamientos jurídicos extranjeros en los que se admite la prisión perpetua, también, se refiere algunas notas sobre la peligrosidad de los delincuentes sexuales” (Cortes, 2009, p.153).

Asimismo, En este último proyecto se revisaron los textos constitucionales utilizados en otras ocasiones. La Propuesta 1327 de 2009 llama a someter a referéndum constitucional y consideración pública un proyecto de reforma. Tal iniciativa pasó de discusiones en el Senado a la sala de conferencias y se convirtió en ley de la República. Por lo tanto, cayó en manos de la Corte Constitucional y analizó que se encontraron deficiencias en cada procedimiento. Cada uno de ellos decide declarar en la Sentencia C-397 de 2010 que no ha sido modificada por orden superior.

En la actualidad, el Congreso de la República mediante acto legislativo, aprueba de manera excepcional permitir la cadena perpetua en el país. El Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2019 Cámara (acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2019 Cámara) El objetivo es establecer en el ordenamiento jurídico que la cadena perpetua puede ser reconsiderada si un niño, niña o adolescente es víctima de homicidio doloso, si el genocidio va acompañado de violencia, o si la víctima no puede resistir. La propuesta de reforma establece que la gestión automática se realizará frente al jefe jerárquico, reexaminado por un período de al menos 25 años, y se evaluará el grado de resonancia del interno, especialmente hasta que se condene a cadena perpetua.

Ante lo anterior, Rincón (2019, p.5), genera opinión ante el choque de derechos que se presentan dentro de la cadena perpetua:

Además de representar posibles y efectivas soluciones para prevenir graves delitos contra niños, niñas y adolescentes, la adopción de medidas drásticas de privación de la libertad mencionada en detrimento de derechos como la libertad, también refleja la cuestión de si es justificable y humano dignidad por imponer cadena perpetua para proteger otros derechos.

Otros autores como Córdoba (2014), en años anteriores ya expresaban lo injustificable del hecho: “Es injustificable privar a una persona de sus derechos fundamentales de forma permanente para proteger los derechos de otras personas, pues los derechos fundamentales vida, libertad y dignidad no obedecen a una prevalencia de derechos, siendo universales e inalienables”. En este sentido, la incidencia de los delitos graves contra menores de edad no puede ser solucionada con la imposición de penas que atentan contra derechos fundamentales. Del mismo modo, la perspectiva de Córdoba se centra en las concepciones de Rousseau donde no pueden existir leyes injustas, ya que nadie puede ser injusto consigo mismo (Portela, 2020).

2. La Dignidad Humana es un valor absoluto y objetivo, que obliga al Estado y a los individuos (Sentencia-T499/92). Del mismo modo, La Dignidad Humana es un valor de índole subjetiva, individual, por el que cada persona se auto determina. Por lo tanto, obliga al Estado a no intervenir en su fuero interno.

Específicamente en la sentencia T-499 (1992, p.3-4), el respeto por la dignidad sienta sus bases en el país, por tal razón es concebida como sentencia fundante:

El respeto a la dignidad humana debe inspirar todas las acciones de la nación. Los funcionarios públicos deben tratar a las personas sin discriminación de acuerdo con sus valores esenciales. (CP arts. 1, 5 y 13). La integridad humana constituye los principios, principios y fines últimos de las instituciones públicas. El principio básico de la dignidad humana no es solo una declaración ética, sino también un estándar legalmente vinculante para todas las autoridades. (CP art. 1). Su dedicación como creación y valor constructivo del orden jurídico busca un nuevo consenso que involucre a todos los sectores de la sociedad en la protección y respeto de los derechos fundamentales, la necesidad histórica de enfrentar la violencia, la arbitrariedad y la injusticia.

En este sentido, una de las características principales de la dignidad humana en el derecho tanto mundial como colombiano, es su forma primordial en la finalidad del Estado, cuestión que es entendida por los Magistrados de la corte desde su instauración y aplicación. Esto es visualizado desde la sentencia en desarrollo, cuando sostiene que:

El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de auto determinarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino

que, al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado social de derecho (CP art. 1). (Sentencia T-499/92, p.4).

Dichas afirmaciones, tienen base en los argumentos Kantianos que hablan sobre la moral acerca de la persona humana. Pasando a las conductas atroces como el delito sexual, es necesario que el Estado, mediante su poder punitivo responda antes estas conductas, no obstante Huertas, Alcalé y Amaya (2019, p.1) expresan:

(...) Pero respeta los principios y garantías del derecho penal. Al respecto, el artículo 4 del Código Penal prevé para los efectos de la pena: prevención general, justa sanción, especial prevención, rehabilitación y protección de los condenados. Esto significa que la aplicación de la cadena perpetua reduce la posibilidad de reintegración a la sociedad, e incluso la protección de los reclusos, al tiempo que limita de manera permanente e irreparable la libertad.

Asimismo, bajo sentencia C-308 de 1995, se señala que:

(...) Los legisladores deben respetar los derechos constitucionales de las personas, el derecho a comparecer, y las causales y restricciones del poder disciplinario del Estado, dándoles absoluta discreción en la determinación del tipo de delito y el procedimiento penal. Porque el ius punendi debe ser instruido para el ejercicio efectivo de estos derechos y valores constitucionales. En este sentido, la política criminal nacional no puede ignorar los derechos humanos y la dignidad.

La constitución política no tiene una noción clara de la dignidad humana, pero está integrada en los principios básicos y puede inferirse implícitamente del texto mismo. Luego, comprender que la dignidad humana es el fundamento del ordenamiento jurídico y que el

individuo está en el centro de la nación y de su propio fin. Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 1992, sostiene que los principios fundamentales:

Se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, constituyendo una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. (Corte constitucional, Sentencia T-406 de 1992).

Es por tanto que autores como Ogaza (2015), expresan que Colombia ha pasado de un simple estado de derecho a una nación social y democrática. Emplea una perspectiva humanista profundamente arraigada que da a las personas la calidad que se merecen, la calidad que no han perdido y por el contrario, el Estado está obligado a proteger la dignidad de los detenidos en los centros penales, porque la persona se encuentra en una situación particular de ser conquistada.

Basado en lo anteriormente dicho, cuando se intenta instaurar la cadena perpetua en el país, se desconocen los fundamentos del Estado Social de Derecho establecidos en el artículo 1 de la constitución política el alcance de los principios fundamentales como pilares del ordenamiento jurídico, ocasionando lesiones a todo el andamiaje del Estado colombiano. Del mismo modo, se incumple con el deber que el Estado tiene de proteger y promover el respeto de la dignidad humana de los condenados.

No solo en la constitución política, se tiene como base la dignidad humana, El artículo 1 de del Código Penal plantea que: “El derecho penal tendrá como fundamento el respeto de la dignidad humana” (Ley 599, 2000).

De esta manera, la pena perpetua en sí misma representa un mal para el condenado que conlleva a una limitación de los derechos humanos del prisionero, incluyendo de forma directa la dignidad humana.

3. Existen países los cuales a nivel de ordenamiento jurídico y tribunales, conciben desde una forma constitucional la prisión perpetua. En las líneas desarrolladas a continuación se genera un resumen de su normativa.

- Brasil prohíbe de manera constitucional la prisión perpetua, Juliano y Ávila (2012, p. 22), expresan que Brasil

En su apartado dedicado a los derechos y garantías fundamentales, en el artículo 5, inciso XLVII, expresamente rechaza las penas de carácter perpetuo. Igualmente, en su Código Penal se impone un límite de 30 años para cualquier pena privativa de la libertad.

Asimismo, el Tribunal Federal del país, deniega solicitudes de extradición cuando considera que la legislación del país que requiere tal solicitud va en contra de las garantías básicas del ser humano (Montero, Maldonado y Manrique, 2017, p. 69).

- En Bolivia, se encuentran terminantemente prohibidas las penas perpetuas. En el Código Penal del país, art. 25 se expresa que:

(...) Declarar principios en materia de sanciones: La forma de sanción comprende penas y medidas de seguridad. Tiene por objeto rehabilitar, reintegrar a los delincuentes y, desempeñar funciones preventivas generales y especiales. (...)

Curiosamente, la cadena perpetua está prohibida constitucionalmente.

- Perú, Juliano y Avila, (2012, p.23) expresan que:

(...) luego de diversas reformas mantiene la previsión de la cadena perpetua como pena privativa de la libertad posible para algunos delitos contra la propiedad o libertad sexual, entre otros. Sin embargo, el 3 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional resolvió que la prisión vitalicia sin fecha de liberación es inconstitucional debido a que los propósitos de “reeducación, rehabilitación u reincorporación” del régimen penitenciario obligan al legislador a prever una fecha en la que la sanción habrá de concluir, lo que posibilitará al individuo encarcelado reincorporarse a la sociedad. Ello motivó que se legislara al respecto y actualmente la cadena perpetua puede ser revisada de oficio o a pedido de parte por un juez, luego de 35 años de cumplimiento de la pena.

- Estados Unidos, en el país se integran en sus distintos estados, todas las formas de prisión perpetua, teniendo como posibilidad imponer penas perpetuas sin posibilidad de libertad condicional, solo con la excepción de Alaska. Hasta el año 2010, existía la posibilidad de sancionar con castigos perpetuos a menores de edad, no obstante la presión internacional llevo a que en 2010 esta acciones no fueran llevadas a cabo, por ser consideradas una pena cruel e inhumana ((Juliano y Ávila, 2012, p. 24-25).
- España, En la actualidad no existe la pena perpetua en este país, Sin embargo, cabe la posibilidad de que, atendiendo a las circunstancias del recluso (edad, salud...) pueda llegar a darse eventualmente una reclusión perpetua dependiendo

de la pena interpuesta en cada caso concreto. . (Montero, Maldonado y Manrique, 2017, p. 68).

- Alemania, declaro inconstitucional la pena de prisión perpetua por ser una pena contraria a la dignidad humana, por no haber posibilidades de recuperar la libertad, es decir, por no concebir la resocialización en tanto derecho humano fundamental. Dejando como tiempo máximo de prisión por castigo el tiempo de 30 años.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Europa se admite la pena de prisión perpetua revisable donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no discute sobre la imposición de la pena desde un ámbito de la proporcionalidad de esta, sino a partir de ciertas condiciones para su legitimidad desde dos perspectivas: en primera medida, desde la necesidad de que haya una expectativa de libertad, y segundo, desde la posibilidad de revisión de la pena de prisión perpetua. (Montero, Maldonado y Manrique, 2017, p. 76).

En la mayoría de países revisados tiene como base la dignidad humana y la resocialización del condenado, con excepciones de Estados Unidos y Europa. En el caso europeo, la prisión perpetua revisable, sigue siendo una pena sin garantías sustanciales.

4. Con la reciente Ley 2081 sancionada por el Congreso de Colombia el 3 de febrero de 2021, el presidente Iván Duque sancionó la norma que modifica el artículo 83 de la ley 599 del 2000, mediante la cual se declaró imprescriptible la acción penal en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años y de esta manera no tendría ningún límite de tiempo para ser investigados; se diría a grosso modo que

el espíritu de la norma busca proteger y favorecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales o de incesto, pero en últimas opera a la inversa, debido a que con el paso del tiempo la verdad que huye de la escena de los hechos y conlleva a la impunidad (Ley 2081 de 2021, Art. 1, 3 de febrero de 2021).

Sin embargo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 44, atribuye especial amparo a los menores por parte del Estado, la familia y la sociedad; por ello el legislador creó el Código de Infancia y Adolescencia, (Ley 1098 de 2006, Art. 1, 8 de noviembre de 2006) presentando el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar integral y universalmente sus derechos humanos, patrones de gran cantidad de derechos; quizás de ahí el espíritu de la imprescriptibilidad de la acción penal en delito sexuales con menores de 14 años.

En este sentido puede entenderse la imprescriptibilidad como fenómeno jurídico por medio del cual el transcurso del tiempo acarrea la pérdida o por el contrario se adquiere un derecho, para una de las partes. Capacho (2017.p.20), menciona que:

Por un lado, es un instituto a través del cual se extingue la acción y la sanción liberando al indiciado, imputado, acusado o condenado de la investigación o la pena, y por otro, es un fenómeno sancionador para el Estado por la inactividad y como control bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad con el cual se evita la perentoriedad de la investigación, juzgamiento o de la sanción, con el fin de lograr con inmediatez que se investigue juzgue y sancione con un tiempo límite establecido.

Finalmente se concluye, que la prescripción es objetiva y solo al verificarse el paso del tiempo, corresponde reconocerla y decretarla a pesar de que estén de por medio los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como muchas veces en la justicia penal por el atiborramiento de procesos judiciales en cualquiera de los estamentos designados para tal fin, Fiscalía General de la Nación o Consejo Superior de la Judicatura la han decretado y con ello se pone fin a un proceso en detrimento de una víctima que buscaba justicia frente a su agresor.

Desde la perspectiva propia, declarar la imprescriptibilidad en los delitos sexuales donde los menores son víctimas, es un gran desacierto de los legisladores que admite, que se le censure la declaratoria de imprescriptibilidad como sinónimo de impunidad y de paso atropelladora de los derechos de los niños, niñas y adolescentes muy contrario a lo estatuido en el Artículo 44 de la Constitución Nacional y Derechos Internacionales de los niños.

Todo lo anterior expresado es base, para las acciones tomadas en cuenta bajo la sentencia C-294 de 2021, donde Ibañez (2021) señala que:

- La prisión perpetua conduce a la muerte civil, a la muerte en vida del delincuente, sin ninguna clase de resocialización que no tiene ningún efecto.
- Impedirle al delincuente la posibilidad de libertad luego de su resocialización es negarle su condición de ser humano.
- La prisión perpetua revisable supondría demostrar la resocialización, pero en América Latina nadie se resocializa, por el contrario, la cárcel o la prisión son verdaderas “universidades del crimen”. Por ello, el tema no debe mirarse frente a la resocialización porque con prisión perpetua o no, en América Latina no hay resocialización. Véase el problema estructural en materia penitenciaria desde 1894 que, agravado en las últimas

décadas, ha generado la declaratoria de dos estados de cosas inconstitucionales en materia carcelaria.

- El problema es que la prisión perpetua es una pena inhumana, degradante. La pena de prisión perpetua en los sistemas carcelarios actuales sin resocialización alguna constituye una pena cruel inhumana y degradante y los Estados no pueden disponer de la vida y de la libertad a perpetuidad de un ser humano.
- El Constituyente de 1991 quiso que nunca más hubiera pena de muerte, que existió hasta 1905, y que tampoco hubiera pena de prisión perpetua.
- Ahora, nos regresamos, con lo cual se viola el principio de no regresividad en materia de Derechos Humanos. Por virtud del principio de no regresividad no se puede restablecer la pena de prisión perpetua en los Estados que la han abolido, así como tampoco se puede restablecer la pena de muerte. Ese es un principio que debemos respetar en Colombia y desde Colombia en todo el mundo. Lo contrario es devolverlos a un sistema punitivo primitivo contrario al Estado de Derecho.
- Medidas como la contenida en el Acto Legislativo No. 1 de 2020 están lejos de constituir instrumentos normativos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con fundamento en el interés superior del niño, la protección especial de que deben ser objeto, la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás y los derechos a la vida y a la integridad personal.

Conclusiones

Analizando la información presentada en la investigación es posible sostener que la implementación de la pena de prisión perpetua en el país como forma o mecanismo punible ante la ejecución de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes está en contra del andamiaje constitucional del Estado Social de Derecho colombiano, ya que los fines de la pena se conforman como un elemento que grava y deja sin posibilidad de resocialización, lo que atenta contra la dignidad humana.

Sumado a lo anterior, desde la Universidad Javeriana (2020) se expone otra negativa a la implementación de la cadena perpetua antes delitos sexuales como lo es el hacinamiento carcelario, lo cual explica que dentro del sistema penitenciario del país impera la vulneración de derechos, la desigualdad y la corrupción. Con base a lo anterior se pone de manifiesto entonces la inviabilidad de la cadena perpetua debido a deficiencias del sistema penal colombiano y a las condiciones a las cuales estaría sometido el actor del hecho punible.

Otro punto importante a destacar, se evalúa desde el punto de vista constitucional y jurídico, puesto que la implementación de la cadena perpetua no solo radica en la modificación de un artículo de la constitución nacional, en contraposición implica la alteración de un principio fundamental como lo es la resocialización. Del mismo modo, la instauración de esta pena generaría una desarticulación del sistema penal, puesto que existiría la cadena perpetua para los delitos sexuales para menores, pero no para otros delitos graves como el homicidio agravado, el genocidio y otros. Asimismo, la aplicación de la cadena perpetua demandaría una reforma exhaustiva de los códigos penal, procesal penal y penitenciario, con el objeto de redireccionarlos a la instauración de la pena.

Es por tanto, que la cadena perpetua contra delitos sexuales contra menores generaría una ilusión de protección, mientras que los actores siguen cometiendo este tipo de actos ante la ineficacia de un sistema penal y de medidas preventivas eficaces.

En otro orden de ideas, en la Ley 2081 de 2021, se declara la imprescriptibilidad los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, lo cual permite contar con tiempo suficiente para adelantar las investigaciones y para que las víctimas puedan hacer las denuncias correspondientes sin estar sometidas a la presión del tiempo. Es importante destacar que en el país, debido a los altos índices de delitos sexuales contra menores, se busca la exigencia ante la justicia y una sanción de privación de libertad, pero con el paso del tiempo, dicha aflicción tiende a disminuir y se desestima con el devenir de los años, muchas veces renunciando a la denuncia por parte del afligido. Se puede resumir, desde la perspectiva propia que esta medida no representa la solución de la problemática, aunque si podría matizar respecto a posibles alternativas de solución al tema.

En Colombia, las penas establecidas para delitos sexuales contra menores ya son altas; muchas veces llegando hasta los 60 años, por lo que incrementar la pena mediante la instauración de la cadena perpetua no es la solución al problemática de aumento de los delitos sexuales. Pero entonces, ¿Cuáles son las medidas necesarias que permiten al país, la disminución de los delitos sexuales y la sanción a los actores contra estos hechos? De manera errónea, se tiende a creer que el Derecho Penal es la única vía existente para reprimir o sustraer conductas delictivas como el delito sexual contra menores, dejando de lado recomendaciones realizadas en el año 2015 por el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, como mejorar sistemas de información o adaptar los mecanismos de denuncia a las particularidades de este tipo de violencia. En países como Canadá, Reino Unido y Estados Unidos las medidas realizadas radican en el acceso

público a toda la información de personas que cometieron delitos sexuales, dejando acceder a características del agresor como nombre, apellido, ocupación y tiempo que estuvieron en prisión

Este tipo de recomendaciones han sido expresado por juristas a raíz de las decisiones del acto legislativo del año 2020, donde manifiestan y proponen la creación de bases de datos para tal fin. No obstante, se crea un debate mediante la opinión de otros juristas que exclaman que para el año 2007, en Bogotá se realizó algo similar con los llamados muros de la infamia, donde se exponían fotografías de las personas condenadas por delitos sexuales contra menores sin tener resultados positivos al respecto. En la opinión propia de los investigadores, la publicación de imágenes o pancartas referentes al delito sexual contra menores es una solución muy parcial al problema, sumado a que solo fue implementado en la capital del país, por lo que la creación de este tipo de bases de datos puede generar acceso constante, continuo y permitir que la ciudadanía pueda identificar a personas que han sido judicializadas, condenadas por un juez y tienen una condena de vida por hechos derivados de actos sexuales contra menores.

Otra alternativa propuestas por juristas o expertos en diferentes áreas relacionadas al tema, plantean que la ciudadanía puede incidir en la decisión de temas como la instauración de la cadena perpetua, mediante modalidades de voto como referéndums o tener papeletas adicionales en comicios electorales permitiendo decidir el tipo de castigo para este tipo de actos.

Del mismo modo, mediante sentencia T-289 del 2021 la jurisprudencia ante una denuncia pública realizada por una mujer víctima de delito sexual, lo cual generó una demanda por parte del presunto agresor, expresa que “Las víctimas de un delito tienen el derecho a denunciar libre y públicamente los hechos que padecieron, pues los principios de veracidad e imparcialidad que deben permear toda publicación de información se entienden flexibilizados en razón a que la

víctima, al expresarse, lo hace desde a) su experiencia personal y b) el pleno convencimiento de que los hechos denunciados le significaron un daño concreto y, por tanto, debe presumirse que actúa de buena fe. En resumidas palabras lo anterior permite divulgar los nombres de los agresores ante este tipo de delitos, lo que tamiza de manera sistemática con el establecimiento de bases de datos y en líneas generales conocer quiénes son los infractores.

En la continuidad de ideas, desde expertos y juristas académicos, provenientes universidades importantes del país y centros de investigación, se está en contra de la cadena perpetua así como de la vulneración de los derechos de los niños, por lo que plantean que una de las alternativas más importantes radica en la disminución de la impunidad ante el hecho, desarrollando una mejorada y eficiente investigación criminal, mejorar los sistemas de información y los mecanismos de denuncias ante hechos violentos.

Si bien dentro de la investigación se ha hecho énfasis, sobre la vulneración de la dignidad humana como base para la no instauración de la cadena perpetua ante delitos sexuales en el país. Las alternativas generadas y expuestas en párrafos anteriores, tienen en cuenta la otra parte de la problemática la vulneración de derechos del menor, y es que, para llevar a cabo una efectiva reparación no sólo se debe tener en cuenta la reparación administrativa ya que esta se debe complementar los otros tipos de reparación, es decir, la rehabilitación, la restitución, la satisfacción y las garantías de no repetición en la problemática (García, 2019, 404).

Recomendaciones

Se plantean las siguientes recomendaciones respecto a los resultados obtenidos:

- La impunidad ante delitos sexuales contra menores en Colombia posee niveles altos, por lo que mejorar el sistema penitenciario del país, las investigaciones criminales ante el delito y estancias que permitan denunciar el mismo, deben mejorar de manera conjunta y equilibrada.
- En Colombia, no existe la cadena perpetua y se tiene inviabilidad de la misma respecto a argumentos ya expresados en las conclusiones de la investigación. Sin embargo, existe la cadena perpetua de facto, centrada en penas elevadas para los infractores, lo que puede traducir que la problemática a los altos índices de delitos sexuales contra menores, no implica en el incremento de la pena.
- Para lograr disminuir los altos índices de delitos sexuales contra menores, la implementación de una sola medida no implica la solución del problema, debido a que existen ineficacias u otras problemáticas referentes al tema como el hacinamiento carcelario, la impunidad ante el hecho punible, falta de investigación criminal referente al tema, ineficiencia del sistema acusatorio y otros. lo que crea la necesidad de una serie de estudios y medidas desde lo multidisciplinar para lograr proteger al menor y castigar al infractor.

Referencias

- Álvarez, O. y Barrios, A. (2021), Viabilidad de la implementación de la cadena perpetua en el Ecuador para violadores y asesinos, en serie y reincidentes. Repositorio Universidad de Guayaquil. Disponible en: <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/53005>.
- Arias (2012). El proyecto de investigación. 6ta. Edición.
- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica. 6ta. Fideas G. Arias Odón. Disponible en:
https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=W5n0BgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA11&dq=fideas+arias+2012&ots=kYIHfpyol8&sig=ihydnhljgrGHfiXrczGNjVojP8&redir_esc=y#v=onepage&q=fideas%20arias%202012&f=false.
- Bechara, A. (2018). Investigación-acción-jurídica: escenarios para una investigación activa y crítica en el Derecho. JURÍDICAS CUC, vol. 14, no. 1, pp. 211-232. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.10>.
- Bernal, C.A. (2013). Bienes jurídicos o expectativas sociales, la respuesta del derecho penal en la sociedad contemporánea. En: Bienes jurídicos o protección de la vigencia de las normas. Una lectura desde la historia social del derecho penal. Universidad Católica de Colombia. Bogotá. 95-162.
- Blasco y Pérez (2007). Metodologías de investigación en educación física y deportes: ampliando horizontes. Universidad de Alicante. Departamento de Didáctica General y Didácticas Específicas. Disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/12270>
- Cáceres, Emilio. (2019). Prisión perpetua en Colombia. Análisis de las iniciativas legislativas para su autorización, y de los argumentos «racionales» para su incorporación en el ordenamiento colombiano. Nuevo Foro Penal, volumen 15 (número 93), pp.111-166.

Universidad EAFIT, Medellín, Colombia. Disponible en:

<https://doi.org/10.17230/nfp.15.93.4>.

Capacho, P (2017). Prescripción en el derecho penal. Colombia: Doctrina y Ley (p. 20).

Carrillo, Y., & Bechara, A. (2019). Juez discrecional y garantismo: Facultades de disposición del litigio en el Código General del Proceso. JURÍDICAS CUC, 15(1), 229–262.

<https://doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.09>.

Castro, A. (2008). El por qué y el para qué de las penas, análisis crítico sobre los fines de la pena. Madrid, España: Editorial Dykinson, D.L.

Ceberio y Watzlawick (1998). La Construcción del Universo. Herder. Barcelona.

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.

Colombia. Congreso de la República. Ley 599. (2000). Por la cual se expide el Código Penal.

Colombia. Congreso de la República. Ley 599. (2000). Por la cual se expide el Código Penal.

Congreso de la Republica de Colombia (2018), 10.689 niños y niñas fueron víctimas de violencia sexual, en el año 2019. Senado de la República. Disponible en:

<https://www.senado.gov.co/index.php/prensa/lista-de-noticias/1954-10-689-ninos-y-ninas-fueron-victimas-de-violencia-sexual-en-el-ano-2019>

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 34. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Convención Americana de Derechos Humanos (1969). “Convención americana sobre derechos humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r113109.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5 y artículo 11 (1959).

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2 (1985).

Corbetta (2003). Metodología y técnicas de investigación social. Madrid. McGraw-Hill, pp 448.

Córdoba Berrio, A. (2014) Viabilidad constitucional de incorporar la pena de prisión perpetua en la legislación colombiana, para los delitos graves contra los niños, niñas y adolescentes.

(Tesis de postgrado) Apartadó, Antioquia. Disponible en:

<https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1191/Viabilidad%20constitucional%20de%20incorporar%20la%20pena%20de%20prisión%20perpetua%20en%20la%20legislación%20colombiana,%20para%20los%20delitos%20graves%20contra%20los%20niños,%20niñas%20y%20adolescentes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Corte Constitucional (2021). Bogotá D.C. Sentencia T-289 de 2021. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. (2015). Bogotá D.C. Sentencia C – 143 de 2015. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia C-806 del 3 de octubre de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Cortés, L. (2009) Reflexiones sobre la propuesta de reforma constitucional en Colombia para la introducción de la cadena perpetua Volumen 30. Derecho Penal y Criminología.

Cubides, J. Sánchez, M.N. Martínez, A.J. (2016). La implementación de parámetros convencionales en la justicia constitucional colombiana. En Cubides, J. Cárdenas, L. Carrasco, H. Castro, C.E. Chacón, N.M. Martínez, A.J. Pinilla, J.E. Reyes, D.I. Sánchez, M.N. y Sierra, P.A. El control de convencionalidad: fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. 147-165.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1 (1948).

Demetrio, E. (2016). Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo II: Teoría del Delito. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica.

España.

Ferreira, R. (2015). Estados Unidos, el único país del mundo que condena a menores a cadena perpetua. Miami: El Mundo. Disponible en:

<https://www.elmundo.es/internacional/2015/03/19/550b26e4268e3e666a8b456e.html>

Ferrer, Eduardo. (2014). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH, núm. 59, pp. 29-118.

Costa Rica.

Función Pública (2009). Ley 1327 de 2009. "Por medio del cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional". Disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36840>

Gaceta del Senado (2020). Senado de la República ponencias. Congreso de la República de Colombia. ISSN 0123- 9066.

Gallego, G.M. (2005). El derecho a la vida en la Constitución colombiana. Principios constitucionales y derechos fundamentales. Nuevo Foro Penal. (68). 188-239.

Galvis, Rueda, C. (2003). Sistema penitenciario y carcelario de Colombia: teoría y realidad. (Tesis de Pregrado) Bogotá. Disponible en:

<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS92.pdf>

Gamboa, L. y Reyes, S. (2021). ¿Es viable jurídicamente la prisión perpetua en Colombia como sanción para delitos sexuales? Universidad Libre. Facultad de Postgrado. Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19480/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- García, R. (2019). Teoría de la justicia transicional y su vigencia en la reparación de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado en Colombia. *JURÍDICAS CUC*, 15(1), 383–414. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.15>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Editorial Mcgraw-Hil.
- Hoyos, C. (2000). *Un modelo para Investigación Documental*. Medellín: Señal Editora, 2000. p. 42-49.
- Huertas, O.; Alcalé, M. y Amaya, C. (2019). *Cadena perpetua en Colombia: una propuesta para su rechazo desde la academia y en beneficio de la sociedad*. Bogotá, Colombia: Editorial Ibáñez. En: *Argumentos*. ISSN: 2357-6774.
- Infobae. (2020, 12 de noviembre). Corte Constitucional estudiará demanda de Red Papaz que pide tumbar la cadena perpetua. Infobae, pp. 1-5. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2020/11/13/corte-constitucionalestudiara-demanda-de-red-papaz-que-piden-tumbar-la-cadena-perpetua/>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2019) *Observatorio del Bienestar de la niñez*. Boletines. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/observatorio-del-bienestar-de-la-ninez/boletines-del-observatorio>
- Juliano, M. y Ávila, F. (2012). *Contra la prisión perpetua. Una visión histórica y comparada de las penas a perpetuidad*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Kierszenbaum, M. (2009). *El bien jurídico en el Derecho Penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. Lecciones y Ensayos*. (86). 187-211.

- Montero, D.; Maldonado, M. y Manrique, F. (2017). Prisión perpetua revisable: El caso colombiano desde perspectiva constitucional. Bogotá, Colombia: Universidad Santo Tomás. En: *Iustitia*. ISSN: 1692-9403, pp. 57-84.
- Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Doc. Res A, 2200.
- Ogaza, C. (2015). La Dignidad Humana como Principio Rector del Estado Social de Derecho. (Tesis de Especialización en Derecho Administrativo). Universidad Santo Tomas, Bogotá, Colombia. Disponible en: <https://hdl.handle.net/11634/1511>.
- Pabón, J. (2018). Notas acerca de la Democracia en Norberto Bobbio. *JURÍDICAS CUC*, 14(1), 9–28. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.01>.
- Palella y Martins (2012). Metodología De La Investigación Cuantitativa 3ra Ed.
- Penal, C. (2000). Ley 599 de 2000. Medellín. Librería Jurídica Sánchez R.
- Portela, J. G. (2020). El Derecho en tiempos de crisis: Una aproximación a las nociones de verdad y justicia. *JURÍDICAS CUC*, 16(1), 269–286. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.16.1.2020.11>.
- Reyes, A. (1996). Derecho Penal. Bogotá: Editorial Temis.
- Rincón, M. (2020). La viabilidad de la aplicación de la cadena perpetua como sanción para delitos graves cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. Universidad Católica. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18123/1/La%20viabilidad%20de%20la%20aplicaci%C3%B3n%20de%20la%20cadena%20perpetua.pdf>
- Santesmases (2009). Diseño y análisis de encuestas en investigación social y de mercados, Pirámide, Madrid, p.

Santos, J.P. (2013). Sistema Jurídico Colombiano, Ordenamiento Legal y Orden Jurídico Prevalente. *Revista Academia & Derecho*. 6 (4). 155-172.

Tamayo, F. y Sotomayor, J. (2017). ¿Penas sin humillaciones? Límites al derecho penal derivados del respeto a la dignidad humana. Universidad de Medellín. Disponible en:
<https://www.redalyc.org/journal/945/94557966002/html/>